



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2016-PHD/TC
AREQUIPA
SONIA SAAVEDRA SANDOVAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Saavedra Sandoval, en representación de don Jorge Saavedra Castro, contra la resolución de fojas 108, de fecha 21 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2016-PHD/TC
AREQUIPA
SONIA SAAVEDRA SANDOVAL

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente solicita que se le entregue copia certificada o fedateada del asiento original de la partida de bautismo y copia certificada o fedateada de la partida de bautismo correspondientes a doña Dolores Judith Yépez Dueñas. Aduce que, aun cuando mediante documento de fecha 19 de setiembre de 2014 solicitó la información requerida, no se le proporcionó respuesta alguna. Por consiguiente, considera que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública. Asimismo, solicita el pago de costos procesales.
5. Al respecto, esta Sala advierte que, mediante el escrito de contestación de la demanda de fecha 24 de abril de 2015, la Parroquia del Sagrario del Templo de San Agustín de Arequipa adjuntó copia certificada del asiento original de la partida de bautismo (f. 44) y copia certificada de la partida de bautismo (f. 43), donde se registró el bautizo de Dolores Judith Yépez Dueñas el 26 de junio de 1929. En otras palabras, luego de presentada la demanda, la emplazada cumplió con anexar lo requerido. Siendo ello así, en las actuales circunstancias, la presunta afectación ha cesado por propia voluntad de la demandada. Así se ha configurado la sustracción de la materia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00312-2016-PHD/TC
AREQUIPA
SONIA SAAVEDRA SANDOVAL

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.
2. **DISPONER** la entrega de las copias fedateadas de la partida de bautismo y del asiento original de la partida de bautismo correspondientes a doña Dolores Judith Yépez Dueñas, que obran a fojas 43 y 44 del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA